



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00218-00
PROCESO:	Acción de tutela
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO HENRÍQUEZ DE LA HOZ
DEMANDADO:	OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA; JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Rafael Alberto Henríquez de la Hoz en contra de la Oficina Judicial de Barranquilla y el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, trámite al que se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Atlántico.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor expone que por reparto fue asignado en junio 16 de 2021 un proceso de sucesión al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla bajo el radicado 08001418900620210029400. El libelo fue rechazado por falta de competencia y, según la demanda, en junio 17 del mismo año, fue notificada la Oficina Judicial de Barranquilla de la decisión del funcionario.

3. PRETENSIONES

Se pide en esta vía constitucional que se ampare el derecho fundamental al debido proceso del accionante y se le ordene a la Oficina Judicial de esta ciudad repartir el proceso de sucesión.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Presentada la tutela, se admitió por esta autoridad ordenando la notificación de los sujetos cuya vinculación se estimó necesario. La notificación del auto admisorio al accionado se dio en agosto 20 de 2021, incluyendo el correo que aparece registrado en la web de la Rama Judicial que hace su reparto. Los vinculados fueron notificados en agosto 24 de 2021, luego de que el suscrito realizara un examen preliminar de control de actuaciones y denotara que al momento de practicarse la notificación, se omitió remitir las mismas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Oficina Judicial. Esta decisión se produce en el día de hoy con el fin de garantizar la intervención y derecho de defensa de aquellos que tardíamente llegaron al proceso.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juez 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla contestó manifestando haber remitido el expediente a Oficina Judicial para su nueva asignación, aportando la constancia de ello e indicando que no es su responsabilidad la actuación que despliega dicha oficina.

Todos los otros guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Deberá verificarse si en el actuar u omisión del accionado y vinculados, se ha generado una situación de la que se derive la lesión del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

6.2. TESIS

Prosperará la acción al encontrar que la Oficina Judicial de Barranquilla ha lesionado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.



La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.3.2. Acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

“El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.”¹

6.3.3. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.3.3.1.- De entrada se descarta la prosperidad del amparo frente al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en la medida que aparece probado de las capturas que fueron adosadas a su informe que la demanda 08001418900620210029400 fue remitida a la oficina judicial para reparto, agotándose así el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que el reparto a otras agencias judiciales ya no depende de la actuación que despliegue dicho funcionario jurisdiccional, no se le puede imputar los hechos de los que se desprende la violación de un derecho fundamental y, por tanto, de cara a este sujeto procesal, el resguardo será denegado.

¹ Sentencia T-421 de 2018. Corte Constitucional.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

6.3.3.2.- La dimensión de la justicia como valor social comprende también las medidas que dispone el Estado para su acceso. Así, aun cuando no se concrete una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, es claro que los justiciables pueden ver truncadas sus posibilidades de acudir a los jueces cuando el aparato de infraestructura del mismo incurre en una falla.

Los escenarios en los que esto podría ocurrir son múltiples y, algunos, han sido objeto de tratamiento jurisprudencial por la Corte Constitucional, como la que se estudió en la sentencia transcrita en líneas previas, en la que se estudió el alcance del derecho al acceso a la administración de justicia cuando el Estado no logra proveer a los jueces de los medios físicos y tecnológicos para proveer las decisiones que solucionen los conflictos sociales.

Ahora bien, en este caso en particular aparece probado que el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla si remitió el expediente 08001418900620210029400 a Oficina Judicial. En las dos imágenes adjuntadas al informe se logra apreciar, primero, el envío de la actuación y, en la segunda, el 'acuse de recibo' por parte de la vinculada en junio 23 de 2021.

Lo anterior expone diáfano que, luego de un mes de haberse enviado vía correo electrónico la demanda de sucesión interpuesta por el accionante, la Oficina Judicial de Barranquilla no ha hecho el reparto de la misma al juez indicado por parte del Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, lo que ha impedido que se emita un pronunciamiento judicial respecto de la admisibilidad de la demanda o colisión de competencia, lo que también se traduce en un retraso injustificado en el tiempo de respuesta de la Administración de Justicia respecto de la causa ordinaria propuesta por el señor Rafael Alberto Henríquez de la Hoz.

La omisión del vinculado constituye una lesión del derecho fundamental al acceso a la justicia, pues la falta de asignación de un funcionario judicial para el conocimiento del proceso le impide al actor que se desplieguen actos positivos por parte del Estado, por conducto de los Jueces de la República, que definan por completo la pretensión que éste ha propuesto, circunstancia que resulta a la luz de la Constitución Política de Colombia intolerable y que realmente requiere de la intervención inmediata de esta especial jurisdicción para conjugar los efectos de la ya referida omisión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Primero. Denegar el resguardo respecto del Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad por las razones previamente mencionadas.

Segundo. Amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del señor Rafael Alberto Henríquez de la Hoz, vulnerado por la Oficina Judicial de Barranquilla.

Tercero. Ordenar a la Oficina Judicial de Barranquilla que, en el término máximo de 48 horas, proceda a repartir la demanda de sucesión presentada por el señor Rafael Alberto Henríquez de la Hoz al juez indicado por el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en el auto de junio 17 de 2021 y que le fue remitida por dicha agencia judicial en junio 23 de 2021.

Cuarto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Quinto. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ

Proyectó: Lex.